

15406

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 17 de junio de 1985, suscrito por sus Delegados de Personal de la Central Sindical Comisiones Obreras e Independientes y por la Dirección de la citada razón social, el día 5 de junio de 1985, y le conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1º.- AMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2º.- AMBITO PERSONAL.- Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S.A., comprendidos en el ámbito territorial indicado en el Artículo anterior.

Art. 3º.- VIGENCIA.- Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayendo las indicaciones económicas al día 1 de enero de 1985.

Art. 4º.- DURACIÓN.- La duración de este Convenio será de dos años, desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986.

Art. 5º.- DENUNCIA.- La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la Autoridad Laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6º.- PRUEBAS.- Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPÍTULO II

Condiciones económicas

Art. 7º.- SALARIO BASE.- La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de su rendimiento normal será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura en anexo a este Convenio, la cual se ha incrementado en un 6,75% sobre la vigente al 31 de diciembre de 1985.

Por el concepto de revisión salarial, la tabla salarial que figura como anexo al presente convenio se incrementará en un 15% a partir del 1º de julio de 1985.

Para el año 1986, la tabla salarial existente al 31 de diciembre de 1985 se incrementará en un 6,75%.

Por el concepto de revisión salarial, la misma se incrementará un 15% a partir del 1º de julio de 1986.

Art. 8º.- PLUS DE ASISTENCIA.- Por el concepto de Plus de asistencia efectiva al trabajo se establece para todo el año 1985 un Plus 152 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional. Dicho Plus se ha incrementado en un 75% respecto al existente en 1984.

Para todo el año 1986, este Plus de asistencia se incrementará un 15%.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del Plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación como Delegados de personal de la Empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El Plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9º.- VACACIONES.- El personal con 10 años al servicio de la empresa cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea viernes festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de mejores trabajos, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para sede estatal o profesional, dentro de cada localización de la Empresa, atendiendo preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez concedidas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistente en el salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcionales para el personal ingresado en el transcurso del año, siendo abonados 30 días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus sueldos del mes en que las disfruta.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones a que corresponde a cada uno.

Art. 10º.- GRATIFICACIONES FIJAS.- Las gratificaciones de Julio, Noviembre y Beneficios, pagaderas esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcionales para el personal ingresado en el transcurso del año.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de Julio, Noviembre y Beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionales al tiempo servido en la Empresa si fuerá menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11º.- AUMENTOS PERIODICOS POR TIEMPO DE SERVICIO.- Los aumentos por antigüedad e igualquieras del 5 por ciento, pagaderos a contar desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1980.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponde a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente tabla salarial, no quedando englobadas las correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinqueños.

Art. 12º.- PREMIO DE FIELIDAD Y CONSTANCIA.- El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa más de 15 años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirá la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores surnominales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirá la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13º.- PREMIO DE PERMANENCIA EN LA EMPRESA.- Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14º.- PREMIO ESPECIAL PARA JUBILACION VOLUNTARIA.- Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los 60 y 65 años de edad, y con una antigüedad mínima de 15 años, percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del convenio, Plus de asistencia, antigüedad e incentivo fijo, por cada quinquenio que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibe de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art. 15º.- SUBVENCION A LOS PRODUCTOS FABRICADOS POR LA EMPRESA.- Se establece un 12 por ciento de descuento sobre el precio al detalista aplicable a los productos fabricados por la Empresa.

Art. 16º.- ECONOMATO.- La Empresa atiende el personal en un establecimiento de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 17º.- PRUEBAS EN CASO DE IMPERFECTOS.- En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abona al trabajador el complemento necesario para que, justamente con la prestación de la Seguridad Social perciba el interesado, a partir del octavo día de corrida la baja, la totalidad de sus sueldos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18º.- PRUEBAS DE VACANTES.- Los vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertos al 50 por ciento por antigüedad y el otro 50 por ciento por concursos-posición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concursos-posición, decidido en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19º.- RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.- En caso de retirada temporal del carnet de conducir en uso de vehículo del servicio o particulares de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiere causar el vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurren en actuaciones dolosas e intencionadas, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 20º.- ALQUILER/COMBINACIÓN DE VEHICULOS Y LOCALES.- Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará locales para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21º.- SEGURO DE VIDA.- Continúa establecido el seguro de vida que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa, al que se

